

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

## **COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

**Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026**

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para dictamen el Decreto Legislativo 1587, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29664, ley que crea el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres (SINAGERD).

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 19 de mayo de 2026, con el voto **a favor** de los congresistas: LIZARZABURU LIZARZABURU, Juan Carlos Martín; AGUINAGA RECUENCO, Alejandro Aurelio; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; ROSPIGLIOSI CAPURRO, Fernando Miguel; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; CAVERO ALVA, Alejandro Enrique; JUÁREZ CALLE, Heidy Lisbeth; ESPÍRITU CAVERO, Raúl; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; MEDINA MINAYA, Esdras Ricardo; SOTO PALACIOS, Wilson; TUDELA GUTIERREZ, Adriana Josefina; WILLIAMS ZAPATA, José Daniel; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; ECHAÍZ RAMOS VDA. DE NÚÑEZ, Gladys Margot; y LUQUE IBARRA, Ruth. Ningún voto **en contra**. Con el voto **en abstención** de los congresistas: ELIAS ÁVALOS, José Luis; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime; y PALACIOS HUAMÁN, Margot.

### **I. SITUACIÓN PROCESAL**

Con fecha 24 de noviembre de 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo 1587, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29664, ley que crea el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres (SINAGERD).

Mediante Oficio N° 368-2023-PR, el presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1587 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 24 de noviembre

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

de 2023, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución y el artículo 90 del Reglamento del Congreso.

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante Oficio N° 0532-2023-2024-CCR/CR de fecha 29 de noviembre de 2023, puso en conocimiento de la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de que se analice su constitucionalidad, de conformidad a lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En la Decimocuarta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 3 de julio de 2024, fue aprobado por **UNANIMIDAD** el Informe de la Subcomisión de Control Político, en el que se concluyó que el Decreto Legislativo 1587, **CUMPLE** con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, y por lo tanto **ACUERDA** remitir el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

En tal sentido, corresponde ahora a esta comisión evaluar la legislación delegada de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política como en el Reglamento del Congreso de la República y en la norma autoritativa (Ley 31880).

## II. MARCO NORMATIVO

### 2.1. Constitución Política del Perú

**"Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

[...].”

**“Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

[...].”

**“Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

## **2.2. Reglamento del Congreso de la República**

**“Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

a) El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

[...]

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

**2.3. Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia**

**“Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y comprende las materias desarrolladas en el artículo 2.

**Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

[...]

**2.2. En materia de gestión del riesgo de desastres**

a) Fortalecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) mediante la modificación de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), mediante medidas orientadas a la inclusión de principios y precisiones para la eficiencia de los planes de gestión, así

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

como para la gestión institucional de los actores y procesos del sistema, del procedimiento y certificación de competencias técnicas de los profesionales, del cumplimiento de los lineamientos del ente rector en la integración con otras políticas transversales, de la articulación de diferentes emergencias, como la sanitaria y la ambiental, entre otras, y respecto de infracciones y sanciones a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector del Sinagerd.

[...]

### **III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

#### **3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo**

El artículo 104 de la Constitución Política regula la potestad del Congreso de la República para delegar la facultad de legislar al Poder Ejecutivo a través de decretos legislativos, establece que el presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

La obligación del Poder Ejecutivo de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos al Congreso de la República, se sustenta en:

- a) El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b) Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de una ley autoritativa emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo podrá legislar, así como el plazo en el cual se podrá emitir dichos decretos.
- c) Atendiendo a que se trata de una “delegación”, la competencia para emitir normas con rango de ley (salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política) corresponde al Congreso de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

la República, quien actúa en su condición de “entidad delegante” que debe supervisar los actos (en este caso, normas) que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de “entidad delegada” en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

Por otro lado, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución fija los límites que el Poder Ejecutivo debe observar con ocasión de expedir un decreto legislativo. Estos límites, además de los que vienen impuestos explícita o implícitamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante y pueden ser: a) Límites temporales, relativa al plazo con que se cuenta con habilitación para legislar; y b) Límites materiales, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar estrictamente las materias identificadas en la ley autoritativa.<sup>1</sup>

### **3.2. Los parámetros que rigen el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo**

El literal c) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República establece que en caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política, el procedimiento parlamentario regulado en el Reglamento del Congreso, o exceda el marco de la delegación de facultades contenida en la ley autoritativa, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación. En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente tres parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley autoritativa.

Por otro lado, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, se han establecido los principios que inspiran el control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13. En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf>

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 18.i). En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

En tal sentido, recae sobre la Comisión de Constitución y Reglamento el deber de asegurar el cumplimiento del procedimiento de control de los decretos legislativos establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, así como el cumplimiento de la ley autoritativa y en ese sentido debe analizar si el decreto legislativo regula las materias específicas y si ha sido emitido dentro del plazo establecido en dicha ley. Igualmente analiza que dicha norma no vulnere las disposiciones señaladas en la Constitución Política.

**A) La Constitución Política como parámetro de control**

Se debe efectuar un examen de constitucionalidad; es decir, utilizar la Constitución Política como parámetro de control; esto implica que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución.

En cuanto a este examen, resulta aplicable el principio de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC<sup>3</sup>, lo siguiente:

**“- El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC. Fundamento Jurídico 3.3. En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- **El principio de interpretación desde la constitución.** Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental".

Dichos principios son complementados con el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

"4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional". Así también el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes. [...]." [Énfasis agregado].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante, y se desarrolla respecto de un decreto específico, tomando como parámetro la Constitución Política. Por lo que no existe ningún impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen de control parlamentario se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico 4. En <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2007-AI.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

En ese sentido, se deben analizar como parámetro de control de los Decretos Legislativos a la ley autoritativa, y se dispone que este control debe ser riguroso y estricto, mientras que, si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse de un control de fondo del contenido del Decreto Legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar "la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado" como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

**B) Reglamento del Congreso como parámetro de control de constitucionalidad**

El artículo 90 regula el procedimiento que debe seguirse para iniciar el control de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo. Y precisa las siguientes reglas:

- El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

En consecuencia, por disposición del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento debe evaluar, en primer lugar, el cumplimiento de estas reglas formales: el plazo para la dación en cuenta y la remisión del expediente completo del decreto legislativo.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1587 fue publicado el 24 de noviembre de 2023, y se dio cuenta al Congreso de la República el 24 de noviembre de 2023, mediante Oficio N° 368-2023-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

**dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación** a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

La importancia del plazo para la dación en cuenta se sustenta en que se trata del cumplimiento de una obligación del Poder Ejecutivo, que debe ser concretada no en cualquier momento a criterio del obligado, sino dentro del plazo que el Congreso ha decidido como oportuno, es decir, dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto legislativo. Fecha a partir de la cual el Congreso podrá iniciar el control de la norma, que es una potestad reconocida al Parlamento y no una imposición de la Constitución Política (como sí lo es para el Poder Ejecutivo). **En otras palabras, mientras que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso en el plazo establecido, el Congreso decide la oportunidad de ejercer el control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo.**

**C) La ley autoritativa como parámetro de control**

Los criterios que se deben evaluar para verificar si el decreto legislativo se enmarca en la ley autoritativa como parámetro de control son: i) la adecuación de la norma a la materia específica y ii) cumplimiento del plazo determinado.

A efectos de corroborar que el texto del decreto legislativo que se examina se ha ajustado a la materia delegada contenida en la norma autoritativa, se puede recurrir a examinar: i) el texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, ii) la exposición de motivos de la propuesta legislativa con la que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, iii) el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades, y iv) la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo delega su facultad normativa al Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

ser estricto, es decir, no se debe optar por interpretaciones excesivamente flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la “materia específica delegada” en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya que dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC<sup>5</sup>, destaca la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo:

“20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación ‘en blanco’, sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley.” [Énfasis agregado].

La interpretación de la materia delegada debe hacerse de manera estricta y rigurosa, y no de manera extensiva, porque, como se ha explicado la potestad legislativa reside en el Congreso de la República, puesto que es el órgano que representa el pluralismo político, donde los procedimientos legislativos implican labores de estudio y debate, conforme al respeto de los principios democráticos. Siendo dichos debates públicos

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 20. En <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

y a través de los cuales se procura canalizar los proyectos y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad.

Mientras que, en el ámbito del Poder Ejecutivo, no necesariamente opera un procedimiento plural como el descrito; por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa que, por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos, el debate al interior del Ejecutivo es más restringido y breve.

### **3.3. Análisis del caso concreto**

Esta comisión considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo, conforme a las siguientes secciones:

#### **A) Identificación de la materia de delegación de facultades**

El Decreto Legislativo 1587, se sustenta en la delegación de facultades contenida en el literal a) del numeral 2.2. del artículo 2 de la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia; estableciendo lo siguiente:

#### **Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas**

"[...]"

##### **2.2. En materia de gestión del riesgo de desastres**

- a) Fortalecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) mediante la modificación de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), mediante medidas orientadas a la inclusión de principios y precisiones para la eficiencia de los planes de gestión, así como para la gestión institucional de los actores y procesos del sistema, del procedimiento y certificación de competencias técnicas de los profesionales, del

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

cumplimiento de los lineamientos del ente rector en la integración con otras políticas transversales, de la articulación de diferentes emergencias, como la sanitaria y la ambiental, entre otras, y respecto de infracciones y sanciones a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector del Sinagerd.

[...]

Conforme a esta autorización material, corresponde evaluar si el articulado del Decreto Legislativo 1587 se ajusta a los parámetros invocados.

**B) Contenido del Decreto Legislativo examinado**

El Decreto Legislativo 1587, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29664, ley que crea el sistema Nacional de gestión del riesgo de Desastres (SINAGERD), está conformado por los siguientes dispositivos:

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), a fin de fortalecer el mencionado Sistema Nacional.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 1, 4, 5, 7, 11, 14, 19, 20 y 21 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd)**

Modificar los artículos 1, 4, 5, 7, 11, 14, 19, 20 y 21 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd):

**“Artículo 1.- Creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd)**

Créase el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar **los riesgos asociados**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

**a peligros, priorizar la prevención para evitar la generación de nuevos riesgos, reducir o minimizar sus efectos, así como, la preparación y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.”**

**“Artículo 4.- Principios de la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD)**

Los principios generales que rigen la Gestión del Riesgo de Desastres son los siguientes:

(...)

**IX. Principio de participación: Se fundamenta en el rol activo que presta la sociedad civil y el sector privado, de manera organizada y democrática, en la Gestión del Riesgo de Desastres, así como en la promoción de los mecanismos y procedimientos de dicha participación por parte de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres competentes, con pertinencia cultural y lingüística.**

**X. Principio de autoayuda: Se fundamenta en que la mejor ayuda, la más oportuna y adecuada es la que surge de la persona misma y la comunidad, en su búsqueda de la protección y preservación personal, a través de la adopción de medidas y acciones para la prevención y la adecuada autopercepción de exposición al riesgo, preparándose para minimizar los efectos de una emergencia o desastre, considerando las características culturales de la población.**

(...)”

**“Artículo 5.- Definición y lineamientos de Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres**

**5.1.** La Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es el conjunto de orientaciones dirigidas a **identificar los riesgos asociados a peligros, priorizar la prevención para evitar la generación de nuevos riesgos, reducir o minimizar sus efectos** y efectuar una adecuada

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

preparación, **respuesta**, rehabilitación y reconstrucción ante situaciones de **emergencias o desastres, considerando las características culturales de la población.**

(...)

**5.3.** Los lineamientos de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres son los siguientes:

a) La Gestión del Riesgo de Desastres debe ser parte intrínseca de los procesos de planeamiento de todas las entidades públicas en todos los niveles de gobierno. Las entidades públicas deben **priorizar la implementación de actividades e inversiones de prevención y reducción del riesgo de acuerdo al ámbito de sus competencias.**

(...)

d. Fortalecer la institucionalidad y la generación de capacidades para integrar la Gestión del Riesgo de Desastres en los procesos institucionales; **a través de la certificación de competencias profesionales, el desarrollo de capacidades, la asistencia técnica, entre otros. Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, integrantes del Sinagerd deben contar con funcionarios y servidores públicos con certificación de competencias profesionales en Gestión del Riesgo de Desastres, para el ejercicio de sus funciones en dicha materia.**

(...)

g) El país debe contar con una adecuada capacidad **de ejecución de acciones de prevención y reducción del riesgo de desastres, así como de respuesta** ante los desastres, con criterios de eficacia, eficiencia, aprendizaje y actualización permanente. Las capacidades de resiliencia y respuesta de las comunidades y de las entidades públicas deben ser fortalecidas, fomentadas y mejoradas permanentemente **con pertinencia cultural y lingüística.**

h) Las entidades públicas del Poder Ejecutivo deben establecer y mantener los mecanismos estratégicos y operativos que **permitan, priorizar la ejecución de acciones de prevención y reducción del riesgo**, así como **lograr** una respuesta adecuada ante las situaciones de emergencia y de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

desastres de gran magnitud, **de acuerdo a sus competencias**. Los gobiernos regionales y gobiernos locales son los responsables de desarrollar las acciones de la Gestión del Riesgo de Desastres, con plena observancia del principio de subsidiariedad.

(...)”

**“Artículo 7. Integración y articulación con otras políticas transversales**

**7.1. La Gestión del Riesgo de Desastres** comparte instrumentos, mecanismos y procesos con otras políticas del Estado y con las políticas internacionales vinculadas con la presente Ley. Los responsables institucionales aseguran la adecuada integración y armonización de criterios, con especial énfasis en las políticas vinculadas a salud, educación, ciencia y tecnología, planificación del desarrollo, ambiente, inversión pública, seguridad ciudadana, control y fiscalización, entre otras.

**7.2. Durante la atención de una emergencia o desastre, de acuerdo a los niveles de emergencia regulados en el reglamento de la presente Ley, los lineamientos y mecanismos aprobados en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), prevalecen respecto de aquellos emitidos en el marco de otras políticas.**

(...)”

**“Artículo 11. Definición, funciones y composición del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres**

(...)

11.2 El Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres está integrado por:

- a) El Presidente de la República, quien lo preside.
- b) **El Presidente** del Consejo de Ministros, que asume la Secretaría Técnica.
- c) **El Ministro de Relaciones Exteriores.**
- d) El Ministro de Defensa.
- e) **El Ministro de Economía y Finanzas.**
- f) **El Ministro del Interior.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

- g) **El Ministro de Educación.**
- h) **El Ministro de Salud.**
- i) El Ministro de **Desarrollo Agrario y Riego.**
- j) **El Ministro de Energía y Minas.**
- k) **El Ministro de Transportes y Comunicaciones.**
- l) **El Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.**
- m) **El Ministro del Ambiente.**
- n) **El Ministro de Desarrollo e Inclusión Social.**
- (...)

#### **“Artículo 14.- Gobiernos regionales y gobiernos locales**

14.1 Los gobiernos regionales y gobiernos locales, como integrantes del Sinagerd, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de **Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres, así como de Preparación, Respuesta, Rehabilitación y Reconstrucción**, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido por la presente Ley y su reglamento.

**14.2 Los gobernadores regionales** y los alcaldes son las máximas autoridades responsables de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Los gobiernos regionales y gobiernos locales son los principales ejecutores de las acciones de **Gestión del Riesgo de Desastres**.

(...)

#### **“Artículo 19.-Instrumentos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd)**

Los instrumentos del Sinagerd que deben ser establecidos son:

- a. El Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres integra los procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta y rehabilitación, y reconstrucción, tiene por objeto **establecer las acciones estratégicas y actividades operativas**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

**multisectoriales** para concretar lo establecido en la presente ley. En el diseño del plan, se consideran los programas presupuestales estratégicos vinculados a la Gestión del Riesgo de Desastres y otros programas que estuvieran relacionados con el objetivo del plan, en el marco del presupuesto por resultado.

El Plan Nacional **de Gestión de Riesgo de Desastres** sirve de marco para la elaboración de los planes específicos **que son aprobados por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, de acuerdo a sus competencias, bajo responsabilidad. Para lo cual, el ente rector de Sinagerd aprueba los lineamientos sobre las competencias, formulación, aprobación, implementación y periodicidad de los planes específicos en materia de Gestión del Riesgo de Desastres.**

(...)”

**“Artículo 20.- Potestad Sancionadora**

**20.1. La Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de ente rector del Sinagerd, a través de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres o la que haga sus veces, ejerce la potestad sancionadora estableciendo la responsabilidad administrativa de los evaluadores de riesgo, profesionales y técnicos, externos a las entidades públicas integrantes del Sinagerd, que participan en cualquier proceso de la Gestión del Riesgo de Desastres en el marco de las normas sobre la materia, que incurran en las infracciones establecidas en la presente Ley, e impone las sanciones respectivas.**

**20.2. El procedimiento sancionador es iniciado de oficio, por el órgano competente de la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe favorable emitido por el Centro Nacional de Prevención y Estimación del Riesgo de Desastres (Cenepred) o el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), según corresponda, por denuncia motivada, por petición motivada de las entidades públicas integrantes del Sinagerd o de otros órganos públicos o como consecuencia de orden superior, en el marco de lo establecido en el reglamento de la presente Ley.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

**20.3. La potestad sancionadora de la Presidencia del Consejo de Ministros se ejerce, sin perjuicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y de los gobiernos locales, en el marco de las normas sobre la materia."**

**"Artículo 21.- Infracciones**

21.1 Constituyen infracciones los actos u omisiones en que incurren **los evaluadores de riesgo, los profesionales y los técnicos que participan en cualquier proceso de la Gestión del Riesgo de Desastres en el marco de las normas sobre la materia, que contravienen las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, así como en las normas dispuestas por el ente rector del Sinagerd.**

**21.2 Constituyen infracciones las siguientes:**

a) **Consignar información falsa en los informes, estudios y documentos técnicos, que se constituyen en sustento para la toma de decisiones, otorgamiento de permisos o autorizaciones por parte de las entidades públicas integrantes del Sinagerd.**

b) **La formulación de informes, estudios y documentos técnicos contrarios a lo establecido en la presente ley, su reglamento, y/o que no cumplan con los criterios y contenidos establecidos en los lineamientos aprobados por el ente rector del Sinagerd, así como las normas sobre la materia; los mismos que se constituyen en sustento para la toma de decisiones, otorgamiento de permisos o autorizaciones por parte de las entidades públicas integrantes del Sinagerd.**

**21.3 El Reglamento de la presente Ley desarrolla lo establecido en el presente artículo."**

**Artículo 3.- Incorporación de los numerales XII al XV del artículo 4, el literal m) del artículo 10, los artículos 22, 23, 24, 25 y la Octava Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd).**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

Incorporar los numerales XII al XV del artículo 4, el literal m) del artículo 10, los artículos 22, 23, 24, 25 y la Octava Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), con el siguiente texto:

“(…)

**Artículo 4.- Principios de la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD)**

Los principios generales que rigen la Gestión del Riesgo de Desastres son los siguientes:

“(…)

**XII. Principio de solidaridad social: Se fundamenta en el deber de todos los integrantes de una colectividad, sean personas naturales o jurídicas, de aportar con su accionar en la implementación de la Gestión del Riesgo de Desastres, como un fin común.**

**XIII. Principio de oportuna información: Se fundamenta en el deber de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) competentes de mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre las condiciones de riesgo, así como, sobre el accionar en gestión prospectiva, correctiva y reactiva, de manera oportuna y utilizando los canales de comunicación, para lo cual tienen en cuenta las diferentes condiciones sociales y culturales de la población.**

**XIV. Principio de prevención: Se fundamente en el deber del Estado de promover políticas y acciones orientadas a prevenir, vigilar, reducir y evitar los impactos y riesgos ante los peligros de origen natural o inducidas por la acción humana que generan emergencias y desastres, considerando el contexto del cambio climático, a fin de proteger la vida y salud de las personas, sus medios de vida y el ambiente.**

**XV. Principio de sostenibilidad: Se fundamenta en el deber del Estado de promover la gestión equilibrada de los aspectos sociales, económicos y ambientales en la implementación de la gestión del riesgo de desastres.”**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

**“Artículo 10. Atribuciones de la Presidencia del Consejo de Ministros**

La Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), tiene las siguientes atribuciones:

(...)

**m. Promover el desarrollo de capacidades, la asistencia técnica, así como la certificación de competencias profesionales en materia de Gestión del Riesgo de Desastres en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno; en coordinación con el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred) y el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), en el marco de sus competencias.”**

**“Artículo 22.- Sanciones**

**22.1 Las infracciones tipificadas en el artículo 21, dan lugar a la imposición de multas, suspensión o revocación de acreditación y/o certificación respectiva.**

**22.2 Los criterios para la gradualidad de las sanciones y otras disposiciones para la aplicación de las mismas se establecen en el reglamento de la presente Ley.**

**22.3 La imposición de sanciones administrativas no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a la que hubiera lugar.”**

**“Artículo 23.- Medidas de carácter provisional**

**23.1 La Presidencia del Consejo de Ministros puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional contra los evaluadores de riesgo, los profesionales y los técnicos que participan en cualquier proceso de la Gestión del Riesgo de Desastres, que cometan las infracciones establecidas en el artículo 21, para asegurar la eficacia de la resolución final.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

**23.2 La Presidencia del Consejo de Ministros de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional, debe levantarla o modificar la medida provisional impuesta, sustituyéndola por otra, según se requiera.”**

**“Artículo 24.- Prescripción**

**24.1 La facultad para imponer sanción por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción hubiera sido cometida o desde que cesó, si fuera una acción continuada.**

**24.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.”**

**“Artículo 25.- Responsabilidad de los/as funcionarios/as y servidores/as públicos**

**25.1 Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno inician de oficio los procedimientos disciplinarios ante la comisión de una falta por parte de los funcionarios y servidores, en el marco de las normas sobre la materia; sin perjuicio de la facultad del ente rector del Sinagerd para notificar el incumplimiento de las normas del Sinagerd a las mencionadas entidades.**

**25.2 Los funcionarios y servidores de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno que incumplan las obligaciones en el marco de la presente ley y su reglamento, así como las normas dispuestas por el ente rector del Sinagerd incurren en responsabilidad administrativa disciplinaria, la misma que es sancionada conforme a su régimen laboral o contractual aplicable.**

**25.3 Sin perjuicio de las faltas disciplinarias establecidas en las normas sobre la materia, según el régimen laboral o contractual aplicable, constituyen faltas muy graves las siguientes:**

**a) La omisión de formular los planes específicos en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo regulado por el ente rector del Sinagerd.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

**b) La formulación de planes específicos en materia de Gestión del Riesgo de Desastres deficientes y contrarios a lo establecido en las normas dispuestas por el ente rector del Sinagerd.**

**c) Permitir la ocupación de población con fines de vivienda en zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable, de acuerdo a la normativa sobre la materia.**

**d) La omisión de la implementación de medidas correctivas contenidas en los informes técnicos, reportes u otros documentos emitidos por las entidades competentes del Sinagerd.**

**e) Consignar información falsa en los informes, estudios y documentos técnicos, que se constituyen en sustento para la toma de decisiones, otorgamiento de permisos o autorizaciones por parte de las entidades integrantes del Sinagerd."**

#### **"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**OCTAVA.- Implementación progresiva de la Certificación de Competencias profesionales en materia de Gestión del Riesgo de Desastres**

Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, de manera progresiva, deben exigir a sus funcionarios y servidores públicos, profesionales en Gestión del Riesgo de Desastres, contar con certificación de competencias profesionales expedida en el marco de la normatividad de la materia. La regulación sobre la implementación progresiva de la certificación de competencias profesionales en Gestión del Riesgo de Desastres se establece en el Reglamento de la presente Ley."

#### **Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

**ÚNICA.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 29664**

La Presidencia del Consejo de Ministros adecúa el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), en el plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

**C) Análisis de constitucionalidad de la norma**

Atendiendo a los principios descritos que deben inspirar el análisis de la constitucionalidad de los Decretos legislativos (presunción de constitucionalidad y conservación de la ley), se advierte lo siguiente:

- Cumple con los parámetros constitucionales previstos para la legislación delegada (artículo 104 de la Constitución Política).
- Se verifica que el desarrollo de las materias delegadas en el Decreto Legislativo objeto de análisis, no se encuentra referido a reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. Asimismo, la norma analizada no vulnera derechos fundamentales.
- De lo que se aprecia que el presente decreto legislativo ha sido expedido conforme a los preceptos constitucionales.

**D) Análisis de la facultad y el plazo contenidos en la ley autoritativa**

Esta comisión, luego de analizar el contenido del articulado de la norma en estudio y de la revisión de la norma autoritativa, observa lo siguiente:

- El objeto y disposiciones del Decreto Legislativo analizado se ajustan a la delegación de facultades invocada contenida en la norma autoritativa.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

- Por lo tanto, cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco normativo de conformidad con el literal a) del numeral 2.2. del artículo 2 de la Ley 31880.
- En cuanto al plazo, se aprecia que, mediante la Ley 31880, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de septiembre de 2023, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de noventa (90) días calendario. Así se tiene que, el Decreto Legislativo 1587 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2023, dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1587, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.

**E) Sobre el Informe dictado por la Subcomisión de Control Político**

Esta comisión observa que existe coincidencia entre los parámetros de control que utiliza esta Comisión y los invocados por la Subcomisión de Control Político; por lo que se confirma la conclusión contenida en el Informe aprobado en la fecha 3 de julio de 2024 emitido por la Subcomisión de Control Político, que considera que el Decreto Legislativo 1587, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

#### IV. CUADRO RESUMEN

La evaluación realizada por esta Comisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**

#### **Control formal y sustancial de la norma evaluada**

<b>CONTROL FORMAL</b>	
<b>Requisitos formales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos formales</b>
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>El Decreto Legislativo 1587 fue publicado el 24 de noviembre de 2023, y se dio cuenta al Congreso de la República el 24 de noviembre de 2023, mediante Oficio N° 368-2023-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>La Ley 31880, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de setiembre de 2023, delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en el artículo 2 de la citada ley, por un plazo de noventa (90) días calendario. El Decreto Legislativo 1587 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2023, dentro del plazo otorgado por la Ley autoritativa. Por lo tanto, se concluye que el Decreto Legislativo 1587, fue emitido dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contenido en la ley autoritativa.</p>
<b>CONTROL MATERIAL</b>	
<b>Requisitos sustanciales</b>	<b>Cumplimiento de requisitos sustanciales</b>
Constitución Política del Perú.	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
Materia específica	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**

	El Decreto Legislativo 1587 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas de conformidad con el literal a) del numeral 2.2. del artículo 2 de la Ley 31880; Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, recogiendo el contenido del Informe sobre el Decreto Legislativo 1587 aprobado el 3 de julio de 2024 por la Subcomisión de Control Político; concluye que el Decreto Legislativo 1587, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), **SÍ CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, y se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880; Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

Dese cuenta.  
Sala de Sesiones  
Lima, 19 de mayo de 2026.

**JUAN CARLOS MARTÍN LIZARZABURU LIZARZABURU**  
Presidente (e)  
Secretario  
Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1587,  
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29664,  
LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL  
RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD).**